
Recurso de reposición

Desde ALEJANDRA MUÑOZ <alejandra.munoz@holdingvml.net>

Fecha Jue 29/05/2025 16:54

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC coomotorista@gmail.com <coomotorista@gmail.com>; Mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 1 archivo adjunto (442 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO PRCE.pdf;

No suele recibir correo electrónico de alejandra.munoz@holdingvml.net. [Por qué es esto importante](#)

Señor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

Juez primero civil municipal de Jamundi

E. S. D.

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.840, abogada con tarjeta profesional No. 350262, en mi calidad de apoderad judicial JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda con RADICADO 763644089001-2021-00374-00.

De ante mano agradezco su atencion



Alejandra Muñoz

Abogada

 <http://holdingvml.com/firma/img/divi>
de.png

 alejandra.munoz@holdingvml.net

 <http://holdingvml.com/firma/img/tel>
png

 <http://holdingvml.com/firma/img/facebook>
png [gruopempresarialvml](#)

 <http://holdingvml.com/firma/img/twitter>
png [@HoldingVML](#)

www.holdingvml.com

e Privacidad

Aviso de privacidad

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o

distribución sin la autorización expresa de SOCIEDAD ASESORES Y AJUSTADORES JURIDICOS Y CIA SA-EN sigla AJUSTA Y CIA SA miembro de HOLDING VML S.AS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que AJUSTA Y CIA S.A cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.ajusta.co/terminos.pdf>

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AJUSTA Y CIA S.A a la dirección de correo electrónico contacto.ajusta@holdingvml.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercer, o mediante correo ordinario remitido a la Av Calle 19 # 36-28, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ.

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.
RADICADO: 2021-00618-00

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 1324 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.840, abogada con tarjeta profesional No. 350262, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA**, en calidad de demandado; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 1324 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia; en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de Auto No. 1605 del 23 de mayo de 2025, notificado por estado electrónico No.088 del 26 de mayo de 2025, el despacho tuvo notificado a mi representado por conducta concluyente y corrió traslado del Auto No. 1324 del 16 de septiembre de 2021, la demanda y sus anexos; por lo que, el término de traslado inició el 27 de mayo de 2025 y nos encontramos dentro del plazo legal para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio de Auto interlocutorio No. 1324 del 16 de septiembre de 2021 con radicado 2021-00618-00, ese despacho resolvió ADMITIR la demanda de la referencia:

“RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO SEGURA MARTINEZ**, la señora **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** y la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra los señores **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA** y **HERNANDO RAMIREZ**, la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO** y **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguiente, concordante con el Decreto 806 del 2020. Hágasele remisión del expediente digital.”

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, sin tener en cuenta que: i) En razón a la cuantía de las pretensiones, debió RECHAZAR la demanda por falta de competencia; y además ii) La demanda no cumplió el requisito formal del juramento estimatorio, entendido este no solo como un requisito que debe encontrarse enunciado dentro del escrito de la demanda sino que el mismo debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., respecto a su estimación razonada, discriminando cada uno de sus conceptos; reparos que se desarrollan de la siguiente manera:

3.1. FALTA DE COMPETENCIA QUE CONLLEVA A CAMBIO DE JUEZ FUNCIONAL

La competencia del juez se encuentra determinada entre otros factores, en razón a su cuantía, tal como lo consagra el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En ese sentido, en el caso sub examine, se tiene que los accionantes dentro del acápite de pretensiones, solicitan el reconocimiento de perjuicios morales de 300 SMLMV y por concepto de Daño Material, el monto de \$138.720.415; pese a que el mismo se contradice con lo indicado en la CUANTÍA dentro del escrito de demanda, al establecerla por \$133.720.415; así como en el juramento estimatorio, que además al momento de “discriminarlo” asciende a un valor superior al indicado, correspondiente a \$406.278.215.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. que establece que el valor de la cuantía obedece al valor del total de las pretensiones, esto es, \$411.278.215, y que dicho monto excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda (\$136.278.900), el caso sub examine es un proceso de mayor cuantía; y por tanto, ese despacho no es el competente para conocer del asunto, debiendo trasladar el proceso al Juez del Circuito (reparto).

3.2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 206 DEL C. G. del P., QUE DEBIERON CONLLEVAR A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Establece el artículo 206 del C. G. del P en su inciso primero:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Sin embargo, el apoderado de la parte actora plantea su juramento estimatorio de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO	
Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la suma pretendida como pago por concepto del perjuicio material o lucro cesante futuro y el daño moral causado, de manera razonada se estima en la suma de \$406.270.415,00 m/cte, discriminado de la siguiente forma:	
a) Por concepto de perjuicio moral 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, equivalente a \$275.550.000,00 m/cte.	
b) Por concepto de Daño material la suma de \$133.720.415,00 m/cte, discriminados así:	
Belisario Segura Martínez	\$139.050.087,00 m.cte.
María Rujeisli Robayo	\$151.396.482,00 m.cte.
Isabella Segura Robayo	\$115.831.646,00 m.cte.

Por lo anterior, es evidente que el juramento estimatorio no establece los perjuicios materiales de manera razonada y mucho menos discriminada, pues se limita a señalar unos valores por daño material y daño moral, sin argumentar cómo se calcularon los primeros, máxime cuando existen imprecisiones en los valores de las pretensiones, cuantía y juramento estimatorio.

No se puede determinar si las sumas obedecen a daño emergente, o a lucro cesante y en este último caso qué cantidad obedece a Lucro cesante consolidado y qué cantidad a lucro cesante futuro.

Y respecto a la razonabilidad, carecen las pretensiones de las razones por las cuales se solicitan, cuáles fueron los cálculos realizados para llegar a los resultados, qué parámetros se utilizaron para los mismos, pues se desconoce qué términos de tiempo utilizó para el cálculo de cada uno de los lucros, que técnica actuarial utilizó para indexar, si realizó incrementos por seguridad social y en qué porcentaje, qué descuentos utilizó por sostenimiento personal, qué expectativas de vida utilizó, entre otros.

Así las cosas, ante la falta de razonabilidad y discriminación se quiebra el derecho de defensa de los demandados, quienes no podemos tener parámetros para poder establecer las inexactitudes del juramento y mucho menos para reliquidarlo.

Con lo anterior, me permito elevar al señor Juez las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA del despacho para conocer el asunto de la referencia y dar trámite a la presente Litis; y en consecuencia RECHAZAR la demanda, y REMITIR el expediente para que sea repartido entre los Jueces del Circuito.

SEGUNDO. En caso de que ese despacho considere no DAR trámite en esta oportunidad del recurso por FALTA DE COMPETENCIA, sírvase resolver el recurso en cuanto a la INADMISIÓN de la demanda por la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., respecto al juramento estimatorio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en el caso sub examine, se configuran los presupuestos para la interposición del mismo.

VI. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- El suscrito en la calle 7 #7N-22 barrio Belalcazar de la ciudad de Popayán con correo electrónico Alejandra.munoz@holdingvml.net dependencia.civil@holdingvml.net
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

Atentamente.



ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C. No. 1151950840 de Cali
T.P. No. 350262 C. S de la J.